

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00391 00

En atención al oficio OOECM-0822PRS-5833 del 25 de agosto de 2022 remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 6 septiembre de los corrientes, en el cual informa nuevamente el embargo de remanentes decretado. Por Secretaría OFÍCIESE a dicha sede judicial informándole que mediante auto del del 10 de septiembre de 2021 este Despacho lo tuvo en cuenta y que fue comunicado con oficio No. 21-0767 el 1º de octubre de 2021 (04TramiteOficioEjecucion20211001.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317f551fbfb59ec247ddae56c825a0c2fcec4887a677a254d179d98a9a19236**

Documento generado en 13/01/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00463 00

Atendiendo la solicitud que antecede y lo resuelto en Acta Acuerdo De Pago No 00-833 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ", se Dispone:

Secretaría entregue la suma de \$10'043.786 al demandado DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO y proceda a levantar las medidas de embargo decretadas en contra del mismo con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de pago citado. Infórmese al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc1f2d96be99fd31ca7799ee81d02c8473e552c5d5c798d338cb92bcd2f894**

Documento generado en 13/01/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2016 00524 00

En atención a las reiteradas solicitudes de certificación radicadas por la demandada Marisol Pachón Rico, se advierte que este Despacho resolvió sobre la misma en auto del 5 de agosto de 2022 y la misma se elaboró el día 18 de octubre del mismo año (ver archivo 17Certificación20221018.pdf cuaderno ejecutivo).

De otro lado, previo a remitir el expediente a los Juzgados de ejecución, se requiere a Secretaría para que en forma inmediata elabore la liquidación de costas correspondiente a este proceso compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3df46e8752fcd8573be9326cdac0d071eb076cf2fd50bc15f2fa2aa7bf44d8**

Documento generado en 13/01/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00569 00

SE NIEGA la concesión del recurso de alzada promovido por la parte demandada contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 28 de noviembre de 2022.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 322 (num. 1º) del C. G. P., *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*, y el numeral 3º de la misma norma señala que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (resaltado fuera del texto).

En el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, únicamente se expresó que interponía la alzada y que en oportunidad propondría los argumentos de inconformidad contra la sentencia. Sin embargo, acorde con la norma transcrita debían expresarse los reparos concretos frente al fallo, en el momento de proposición del recurso, debido a que la providencia que resolvió de fondo la instancia se expidió por fuera de audiencia.

Al no explicarse en forma clara y expresa las razones de inconformidad con la sentencia, atendiendo las pautas normativas ya citadas, se impone denegar el otorgamiento de la impugnación aquí descrita.

Una vez en firme este auto, Secretaría proceda a liquidar las costas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62124ffa06df55e7be2c360c5a9844061e93a8bf10fd7c6a8cbdbbdaaad650f2**

Documento generado en 13/01/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00050 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó i) compromiso o cláusula compromisoria y; ii) falta de integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente al particular argumenta que dentro del contrato de compraventa suscrito entre la demandante y la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO S.A.S. se encuentra pactada la cláusula compromisoria en que se estipuló que “(...) se resolverá por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las Partes de la lista de árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. A falta de acuerdo, designados directamente por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Lista de Árbitros A (...)”, por lo tanto el objeto del proceso es la ejecución del contrato por parte del tomador y/o garantizado por la póliza el cual debe ventilarse mediante el procedimiento fijado por las partes para tal efecto.

Por otra parte, expuso que ante el pleito derivado de la compraventa realizada entre las sociedades C.I. GLOBAL MULTICOMMODITIES SAS y FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO S.A.S., debe integrarse el contradictorio con esta última de las citadas pues es la única que puede controvertir y demostrar el incumplimiento o de las obligaciones pactadas dentro del contrato garantizado. Por lo que no se podría continuar con el trámite del presente asunto sin la comparecencia de la sociedad en comento, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso.

Aunado que el artículo 1133 del Código de Comercio establece que dentro de la acción directa del asegurado, éste puede demostrar la responsabilidad del mismo. Si embargo, se trata de un cumplimiento entre particulares que deberá demostrarse o desvirtuarse dentro de la litis.

Por su parte, el apoderado actor al momento de descorrer traslado correspondiente indicó que la acción no se encuentra encaminada a obtener la declaración del incumplimiento por parte de la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO S.A.S., pues éste se encuentra probado en las documentales aportadas junto con la demanda. Aclara que la acción incoada es la directa contra el asegurador establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio y

por lo tanto no hay lugar a acceder a las excepciones previas formuladas.

Igualmente expuso que la sociedad demandante únicamente se encuentra obligada a acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida como consecuencia del mismo y por último recalcó que esta situación fue aclarada al momento de subsanar la demanda ante el juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “2. *Compromiso o cláusula compromisoria. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. Partamos por decir sin mayores elucubraciones que la cláusula compromisoria establecida en el contrato de compraventa rige o es aplicable a las controversias derivadas entre las partes contratantes, ello no implica de las que surjan de la relación entre aquellos y la aseguradora quien mediante póliza No. 21-45-101263122 garantizó los eventuales siniestros derivados del contrato en comento. En ese sentido, es claro que las pretensiones de la demanda se dirigen a que la aseguradora recurrente reconozca el derecho a indemnizar y pague a la sociedad demandante los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa alegado por aquella.

Al respecto, el artículo 1133 del Código de Comercio indica que el demandante “(...) *Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*”, en ese sentido la ley determina que la persona que ejerce la acción directa contra el asegurador puede dentro de un mismo proceso demostrar el siniestro y como consecuencia reclamar la indemnización a que haya lugar, sin que ello indique que obligatoriamente deba demostrarse la responsabilidad del asegurado para dar lugar a acceder a la reclamación del seguro, pues la ley con el término descrito como **podrá** otorga al demandante la facultad iniciar la acción tanto para demostrar la responsabilidad del asegurado como para solicitar la indemnización a que haya lugar o solo una de ellas y en principio conforme las

pretensiones de la demanda es únicamente obligatorio acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1077 *ibídem*.¹

2.2. Conforme lo anterior, no resulta necesaria la vinculación de la sociedad FORMULAS Y SUMINISTROS A TIEMPO S.A.S., pues si bien se puede demostrar el incumplimiento como siniestro a indemnizar por parte del asegurador, no existe obligación legal de convocar como una sola parte al contratante supuestamente incumplido. Aunado a lo anterior, si la aseguradora en su defensa considera que la sociedad atrás citada es la primera llamada a responder por el siniestro descrito en la situación fáctica de la demanda, pudo haber hecho uso de la facultad otorgada por el artículo 64 del Código General del Proceso y llamarla en garantía.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar el compromiso o cláusula compromisoria y la falta de integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

¹ “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1366f3207fa8b84fe6b1c56ba707ca039dda0aa55f2b42b2c21a9dc3e6f751**

Documento generado en 13/01/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00050 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **10** del mes de **febrero** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo JAIME A. CASTAÑO YDRONO quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Se niega la citación del señor David Lascano Correa como testigo atendiendo su calidad de representante legal de la demandante.

A favor de la demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día **17 de febrero de 2023 a partir de las 09:30 a.m.** Ese mismo día y una vez recibidas las declaraciones, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados,

siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bb41d89f5ffab78df3f1cb3811fea989b6e6fd2dc36ce4b3a61376eeb6978**

Documento generado en 13/01/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: ACCIÓN DE GRUPO No. 110013103037201900201 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por las accionadas contra el auto del 10 de noviembre de 2022, con el que se abrió a pruebas y se convocó a audiencias para la recepción de algunas de ellas.

Fincaron su inconformidad en que no se tuvieron en cuenta los dictámenes periciales aportados con el escrito de contestación a la reforma de la demanda; que frente al término de contradicción de los mismos, éste ya se surtió con el envío del memorial respectivo y sus anexos a la parte actora conforme los lineamientos que en su momento había fijado para el efecto el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, siendo innecesario reabrir dicho término desde la notificación del auto de apertura a pruebas y finalmente, las fechas fijadas para la recepción de pruebas son cercanas a la finalización de la vacancia judicial y por ello se puede dificultar la comparecencia de partes y testigos a la respectiva audiencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero explicar que al momento de pronunciarse sobre las pruebas de la parte demandada, concretamente los dictámenes periciales aportados junto con la contestación al libelo inicial y al reformado, el Juzgado dijo lo siguiente:

“Prueba Pericial. Téngase en cuenta y en conocimiento de las partes los dictámenes y traducciones aportados tanto en la contestación inicial como con la de la reforma de la demanda, para los fines y por el término de que trata el artículo 228 del C. G. P”.

Entiende el Despacho que en ningún momento se dejó de manifestar sobre los dictámenes que se echan de menos y por el contrario, se tuvieron en cuenta para los fines probatorios del caso.

De todos modos, a fin de superar equívocos que pudieran derivarse de la redacción del acápite correspondiente, se hará la precisión al final de esta providencia en el sentido de que se tiene por incorporados y aportados oportunamente, para su valoración correspondiente, los dictámenes periciales y traducciones allegados por las demandadas como anexos de los escritos de respuesta al libelo primigenio y de réplica al de reforma de la demanda de acción de grupo.

Respecto del segundo aspecto de inconformidad, es cierto que el artículo 228 del C. G. P. dispone que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento**”* (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en la prenombrada norma, dado que el traslado del escrito de contestación a la reforma de la demanda, así como como los dictámenes anexos a dichos memoriales (en el último caso a través del siguiente enlace: https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f/p/nathalia_francs/EqVEsWyZCX9ApvP00ACAIwBLi_AELBN5rmFYOVdj1NZ7w?e=da1oji), se surtió conforme las reglas del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se hacía innecesario otorgar otra oportunidad contada desde la notificación del auto recurrido, para la contradicción de los señalados peritajes pues, era en aquella oportunidad que la accionante podía ejecutar alguna de las conductas que el artículo 228 del estatuto procesal permite con tal propósito.

Téngase en cuenta que en auto del 7 de abril de 2022 se destacó que el traslado de la contestación a la demanda reformada se cumplió de acuerdo con la norma arriba mencionada y por ello no era menester agotar el trámite señalado en los artículos 110 y 370 C.G.P.

Así las cosas, frente a este punto de inconformidad se hará la modificación respectiva en la parte resolutive de este interlocutorio.

Finalmente, advierte el Juzgado que la programación de audiencias se realiza conforme la agenda y atendiendo que todos los días son hábiles para su celebración, siendo deber de las partes y apoderados poner en conocimiento de aquellas y de los testigos sobre su comparecencia, máxime que la audiencia fue programada con suficiente antelación.

Con todo y en aras de garantizar la práctica de pruebas en forma concentrada, se reprogramarán las audiencias para que en un solo acto y con miras a garantizar la aportación del dictamen pericial frente al cual se concedió un término y su eventual contradicción mediante citación por iniciativa de una de las partes.

Teniendo en cuenta que se habían concedido términos en la providencia recurrida, acorde con lo señalado en el artículo 118 (inc. 4º) del C. G. P., éstos correrán desde la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, concretamente lo concerniente a la prueba pericial pedida y aportada por la parte demandada, en los siguientes términos:

Prueba Pericial. Téngase en cuenta y como aportados los dictámenes y traducciones anexos tanto a la contestación a la demanda inicial como anexos al escrito de respuesta a de la reforma de la demanda. Como quiera que su traslado para los fines del artículo 228 del C. G. P., se surtió en la forma y términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 9º Ley 2213 de 2022), sin pronunciamiento de la contraparte, se valorará su contenido al momento de emitir la sentencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de recepción de pruebas -interrogatorios de parte, testimonios y contradicción de peritaje pedido por la parte actora, si es del caso-, para el día **23 de febrero del año 2023, a partir de las 09:30 a.m.** Conforme se indicó en el auto recurrido,

la respectiva diligencia se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se informará el vínculo o enlace por el que las partes, apoderados y testigos podrán comparecer. Los extremos en disputa informarán a los comparecientes de esta fecha.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia atacada.

CUARTO: Tener presente para efecto de los términos otorgados en el auto impugnado, lo previsto en el artículo 118 (inc. 4º) del C. G. P.

QUINTO: Atendiendo lo pedido por los accionados, descárguese y agréguese al expediente digital los documentos referidos en el enlace anexo al memorial aportado por ellos el día 12 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f650d62a1339c9badd428c1b7b35ca72ad8fdf49a591f6103b12d691c49ac**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>